



## JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiséis (2026)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-**2026-00139**-00  
DEMANDANTE : CENTRO COMERCIAL GALERÍAS P.H.  
DEMANDADOS : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA  
DISTRITAL DE PLANEACIÓN,  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO,  
CURADIRÍA URBANA No. 1 DE BOGOTÁ,  
ESTACIONAMIENTO LUGANO S.A.S. e  
INVERSIONES CABARDÉS S.A.S.  
CONTROVERSIA : DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

---

### ASUNTO

El demandante **CENTRO COMERCIAL GALERÍAS P.H.**, a través de su representante legal **DOLLY CAROLINA ORTEGA ROBAYO** identificada con la cédula de ciudadanía 52.382.066, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política, solicita el amparo de los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales d), h) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por las demandadas **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, CURADIRÍA URBANA No. 1 DE BOGOTÁ, ESTACIONAMIENTO LUGANO S.A.S. e INVERSIONES CABARDÉS S.A.S.**

### ANTECEDENTES

Entre las características de las acciones populares, está la de ser una acción principal, de carácter preventivo en la medida en que procede cuando un derecho o interés colectivo está siendo amenazado, pero también ostenta el carácter restitutivo, en la medida en que se ejerce procurando que las cosas vuelvan a su estado anterior.

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, dispone, que cualquier persona, puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, para lo cual, podrá solicitar, que se adopten las medidas necesarias, con el fin de evitar, el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravios sobre los mismos o restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible.

El actor popular, solicita el decreto y práctica de las siguientes medidas cautelares<sup>1</sup>:

*“2.1. Por todo lo anterior, el Demandante solicita al Despacho que, con carácter urgente, y en los términos de los artículos 2, 9 y 25 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 229 a 234 de la Ley 1437*

---

<sup>1</sup> 01 demanda zip, archivo demanda 09042026\_110308 fols.2 y 3

---

de 2011, decreta las siguientes medidas cautelares (las "Medidas Cautelares"):

2.1.1. Que se decrete la **SUSPENSIÓN** inmediata de los efectos de la Resolución No. 11001-1-25-0495 del 11 de abril de 2025, expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá, mediante la cual se otorgó licencia de urbanización en modalidad de reurbanización, y licencia de construcción en modalidad de obra nueva, demolición total y cerramiento, a favor de Estacionamientos Lugano S.A.S. e Inversiones Cabardes S.A.S., incluyendo todas sus resoluciones asociadas, anexos técnicos y actos complementarios, sin excepción.

2.1.2. Que, como consecuencia directa e inseparable de dicha suspensión, se **PROHÍBA** de manera expresa toda actuación material derivada de la mencionada Licencia, incluyendo, pero sin limitarse a, actividades de demolición, excavación, intervención del suelo, construcción, adecuación o cualquier obra civil, urbanística o técnica sobre el inmueble objeto del Proyecto, por parte del titular de la Licencia, sus contratistas, cesionarios, apoderados o cualquier tercero vinculado a la ejecución del Proyecto denominado "Galerías City Center".

2.1.3. Que se les ordene a las Entidades Demandadas **ABSTENERSE** de proferir cualquier acto administrativo adicional, complementario o modificador de la Licencia cuestionada, o de autorizar obras, permisos o habilitaciones que permitan la continuación del Proyecto, hasta tanto se profiera sentencia definitiva dentro del presente proceso.

2.1.4. Que las Medidas Cautelares aquí solicitadas se mantengan vigentes hasta tanto se profiera sentencia definitiva dentro del presente proceso, sin perjuicio de que puedan ser modificadas, revocadas o reforzadas conforme a lo previsto en la ley.

2.1.5. Que, en caso de que al momento de adoptarse las Medidas Cautelares solicitadas ya se hubieren ejecutado obras materiales al amparo de la Licencia cuestionada, se ordene la **PARALIZACIÓN INMEDIATA** de cualquier avance constructivo adicional y se tomen las medidas necesarias para preservar el estado actual de las cosas, evitando así la consolidación de un hecho cumplido que haría inocua la eventual sentencia favorable al Demandante.

2.2. El Centro Comercial Galerías se reserva el derecho de ampliar o modificar sus argumentos y reclamos, así como de solicitar nuevas medidas cautelares para preservar los derechos e intereses colectivos objeto de la presente acción. Asimismo, el Demandante manifiesta que la presente Solicitud reviste el carácter de urgente, de conformidad con lo explicado en las Secciones III y 0 de este escrito".

Y como fundamento de su petitum, entre otros, refiere:<sup>2</sup>

"3.3. El Centro Comercial Galerías se encuentra conformado por cinco (5) predios que arquitectónica y urbanísticamente integran un solo proyecto, con un área total construida de 25.929 metros cuadrados. Dichos predios, no obstante encontrarse jurídicamente

---

<sup>2</sup> Demanda zip, archivo demanda 09042026\_110308 fols.2 y 3

*subdivididos, están históricamente integrados al proyecto general del Centro Comercial, prestando servicios relacionados con el uso comercial que allí se desarrolla. (...).*

*3.5. El Lote C, sobre el cual se pretende ejecutar el Proyecto "Galerías City Center", ha cumplido históricamente una función auxiliar vinculada al Centro Comercial Galerías, particularmente como área destinada a parqueaderos y servidumbre. Su vocación funcional ha sido complementar y servir a la operación del Centro Comercial, circunstancia que se encuentra respaldada en múltiples actos administrativos y decisiones de las autoridades de planeación. (...).*

*3.10. La irregularidad más grave y determinante consiste en que la Licencia fue otorgada sin contar con el consentimiento o coadyuvancia expresa del Centro Comercial Galerías, a pesar de ser propietario de predios que integran la misma manzana catastral. (...).*

*3.13. La Licencia se amparó en el numeral segundo del artículo 302 del Decreto 555 de 2021, que permite la extensión del tratamiento de renovación urbana a predios en consolidación cuando "el ámbito del proyecto sea igual a una manzana". Para satisfacer esta condición, la Curaduría "planteó la configuración de una manzana única" con base en una vía local peatonal tipo L-9 (de aproximadamente 898,63 m<sup>2</sup>) y una cesión adicional (de aproximadamente 75,60 m<sup>2</sup>), de modo que al Proyecto le fuera aplicable el tratamiento de renovación urbana.*

*3.14. Sin embargo, esta configuración de "manzana única" es artificial y desconoce la realidad urbanística del sector, pues el Lote C ha formado parte integral del Centro Comercial Galerías durante décadas y no constituye una manzana independiente. La creación de una supuesta separación física mediante cesiones internas que aún no han sido construidas, generadas ni dotadas, y que no cumplen con una función pública real, constituye una ficción urbanística contraria al ordenamiento territorial. (...).*

La parte demandante solicita como medida cautelar, *"en aras de proteger una visión de ciudad construida colectivamente por décadas, que reconoce el valor del espacio público, la identidad urbana y la habitabilidad como pilares esenciales del interés general"*<sup>3</sup>, que se ordene la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución 11001-1-25-0495 de 11 de abril de 2025 expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá D.C., por medio de la cual se otorgó una licencia de urbanización en la modalidad de reurbanización y licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, demolición total y cerramiento, procediendo consecuentemente a la suspensión de cualquier obra, la preservación del estado actual de las cosas y la prohibición de la expedición de cualquier acto administrativo adicional a los ya existentes.

Es así como, el artículo 25, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 que remite a la Ley 1437 de 2011 por tratarse de un asunto cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en lo que a medidas cautelares refiere, establece:

*"Artículo 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas las*

<sup>3</sup> Demanda zip, archivo demanda 09042026-110235 fol. 1

*medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente prejudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

*Parágrafo 1º El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

*Parágrafo 2º Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.*

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Así entonces, para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, es menester acreditar, lo siguientes requisitos, **i)** La razonabilidad de la demanda fundada en derecho, **ii)** La acreditación de la titularidad de los derechos invocados, **iii)** Las pruebas y argumentos que permitan concluir, luego de un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, **iv)** Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable y **v)** Que existan motivos para considerar que de no otorgarse, los efectos de la sentencia serán nugatorios.

Al amparo de los anteriores presupuestos, corresponde a la parte demandante acreditar el cumplimiento de los anteriores requisitos para que la medida cautelar solicitada resulte procedente.

De lo indicado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, se infiere que para la procedencia del decreto y práctica de las medidas cautelares que allí se indican, es necesario que se establezca inequívocamente la existencia de los hechos que actualmente generan un daño o peligro inminente que amerite la urgente intervención del Juez Constitucional para evitar un perjuicio irremediable a los derechos o intereses colectivos cuyo amparo se depreca; es decir, que exista prueba clara de la presunta amenaza, peligro, vulneración o agravio, cuya carga corresponde al proponente.

En primer lugar, la Resolución 11001-1-25-0495 del 11 de abril de 2025, expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá, por medio de la cual, se otorgó licencia de urbanización en la modalidad de reurbanización y licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, demolición total y cerramiento es un acto administrativo al que le acompaña una presunción de legalidad, que habilita a los solicitantes para adelantar un cerramiento y ejecutar las obras y adecuaciones, en los términos en ella descritos, por lo que, en principio, sus actuaciones están sujetas a las normas sobre las cuales se erigió su otorgamiento, motivo por el cual, la ejecución de las obras correspondientes cuenta con el permiso de la autoridad, necesario para llevarlas a cabo.

En segundo lugar, el propio demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar,<sup>4</sup> acepta que el Centro Comercial Galerías, se encuentra conformado por 5 predios, de los que considera, integran un mismo proyecto arquitectónico y urbanístico, sin embargo, desde la óptica jurídica se encuentran divididos, razón por la cual, determinar su impacto frente a la disminución del número de parqueaderos y el incremento de los establecimientos de comercio, frente a las condiciones necesarias para el otorgamiento de las licencias concedidas por la Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá en proporción tal que afecten los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales d), h) y m, del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, corresponde a la decisión, que de fondo deba tomarse en las presentes diligencias, esto es, con la sentencia.

En efecto, en la presente etapa procesal no se cuenta con el acervo probatorio necesario, para establecer, que los bienes o intereses colectivos, se encuentran efectivamente amenazados y que se hace necesaria una intervención en aras de evitar un perjuicio irremediable o la imposibilidad de restablecer las cosas a su

---

<sup>4</sup> Demanda zip, archivo demanda 09042026-110308 fol. 3

estado anterior, además de la ausencia de los elementos necesarios para materializar los efectos jurídicos de la sentencia, pues si bien obran diferentes argumentos que exponen una posible irregularidad en la expedición de las licencias, solo con el agotamiento del procedimiento previsto por el Legislador para este tipo de medio de control, se contará, con herramientas jurídicas para establecer, si hay lugar a la prosperidad de las pretensiones y con ella, las medidas preventivas o de fondo, necesarias para el restablecimiento de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados.

Por lo tanto, luego de agotado el procedimiento, sumado a los argumentos de descargo y las pruebas aportadas, se podrá verificar, si los hechos que se plantean en la demanda, se presentan o no, las circunstancias y quiénes serían los presuntos infractores, lo que implica un estudio de fondo de la controversia para establecer si era necesaria la anuencia de los lotes adyacentes para el otorgamiento de las licencias, entre los cuales se encuentra el correspondiente al **CENTRO COMERCIAL GALERÍAS P.H.**, si se cumplió con lo preceptuado en el artículo 302 del Decreto 555 de 2001, en lo que a una “manzana refiere,”<sup>5</sup> el cumplimiento de las cargas urbanísticas, la afectación a la movilidad vehicular y el deterioro paisajístico, pues de las pruebas aportadas no se avizora un perjuicio irremediable o la imposibilidad de jurídica o material de materializar los efectos de la sentencia que ponga fin al proceso, lo que permite afirmar que no se puede decretar la medida cautelar en este momento procesal.

Así las cosas, se hace necesario recaudar e incorporar para luego analizar y otorgarle valor a las diferentes pruebas aportadas por las partes, una vez se otorgue la oportunidad procesal para el ejercicio del legítimo derecho de defensa y contradicción por parte de las autoridades demandadas y los vinculados al proceso, para establecer si se presenta o no la vulneración de los intereses colectivos señalados en la demanda, aspecto que se reitera, corresponde a la decisión de fondo de la controversia y no de la actual etapa procesal, a menos que en desarrollo del proceso se determine otra cosa, evento en el cual, se recuerda que en cualquier etapa del proceso se procederá, incluso de oficio, a decretar las medidas que sean necesarias para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, se negará el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada y se procederá a la admisión del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por haberse subsanado en tiempo, se **ADMITE** el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentado por el actor popular **CENTRO COMERCIAL GALERÍAS P.H.**

En consecuencia, se dispone:

a. Notifíquese personalmente al Alcalde Mayor de Bogotá D.C., Dr. **CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN** y/o, a quien haga sus veces, o, a quien dicho funcionario hubiese delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con

<sup>5</sup> Demanda zip, archivo demanda 09042026-110308 fol. 5

los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

b. Notifíquese personalmente a la Alcaldesa Local de Teusaquillo Dra. **MARÍA ÁNGELICA GONZÁLEZ RUSSI** y/o, a quien haga sus veces, o, a quien dicho funcionario hubiese delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

c. Notifíquese personalmente a la Secretaria de Planeación Distrital Dra. **ÚRSULA ABLANQUE MEJÍA** y/o, a quien haga sus veces, o, a quien dicho funcionario hubiese delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

d. Notifíquese personalmente al director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público Dra. **LUCÍA BASTIDAS** y/o, a quien haga sus veces, o, a quien dicho funcionario hubiese delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

e. Notifíquese personalmente a la Curadora Urbana No. 1 de Bogotá Dra. **ANA MARÍA CADENA TOBÓN** y/o, a quien haga sus veces, o, a quien dicho funcionario hubiese delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

f. Notifíquese personalmente Representante legal de la Sociedad **ESTACIONAMIENTO LUGANO S.A.S.** y/o, a quien haga sus veces, o, a quien dicho funcionario hubiese delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

g. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Sociedad **INVERSIONES CABARDÉS S.A.S.** y/o, a quien haga sus veces, o, a quien dicho funcionario hubiese delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

h. Notifíquese personalmente a los Representantes Legales o Propietarios de los lotes "A" y "B" colindantes con la parte demandante y los particulares vinculados a la presente acción y/o a quien haga sus veces, o, a quien dicho funcionario hubiese delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Para el efecto, la parte demandante deberá aportar las direcciones electrónicas y los soportes correspondientes, en el término improrrogable de 5 días contados a partir de la notificación en estrados de la presente decisión.

**TERCERO: ADVIÉRTASELE** a las autoridades enuncias en precedencia que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación para contestar el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos y para solicitar la práctica de pruebas.

Igualmente hágasele saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el término para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

**QUINTO:** Notifíquese el presente proveído al Defensor del Pueblo y remítase fotocopia de la demanda y del presente auto para el registro de que trata el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

**SEXTO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 enviando copia de la demanda y del presente auto admisorio con destino al registro público centralizado de acciones populares de la Defensoría del Pueblo.

**SÉPTIMO:** A costa de la parte demandante, con el objeto de continuar normalmente el trámite de la acción y para evitar posibles nulidades, infórmese a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación - prensa o radio – (por la naturaleza de los demandados en un medio masivo de comunicación - prensa o radio de distribución o frecuencia nacional), lo siguiente:

*“Que en el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, dentro del proceso identificado con el consecutivo 11001-33-35-019-2026-00139-00 demandante: CENTRO COMERCIAL GALERÍAS P.H., se adelanta acción popular en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, CURADIRÍA URBANA No. 1 DE BOGOTÁ, ESTACIONAMIENTO LUGANO S.A.S. e INVERSIONES CABARDÉS S.A.S., en cuya demanda se están formulando las siguientes pretensiones:***

*“PRIMERO. Que se declare que las Entidades Demandadas, mediante sus acciones y/u omisiones, vulneran y/o amenazan el derecho colectivo al goce del espacio público y a su destinación al uso común, en condiciones de seguridad, accesibilidad y sostenibilidad.*

*SEGUNDO. Que se declare que las Entidades Demandadas, mediante sus acciones y/u omisiones, vulneran y/o amenazan el derecho colectivo a la realización de un urbanismo ordenado y al cumplimiento de las normas sobre planificación integral del territorio, en especial lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. (Decreto Distrital 555 de 2021).*

*TERCERO. Que se declare que las Entidades Demandadas, mediante sus acciones y/u omisiones, vulneran y/o amenazan el derecho colectivo a la defensa del patrimonio urbanístico, arquitectónico y paisajístico del sector de Galerías, construido históricamente bajo patrones de consolidación morfológica tradicional.*

*CUARTO. Que se declare que las Entidades Demandadas, mediante sus acciones y/u omisiones, vulneran y/o amenazan el*

*derecho colectivo a la movilidad, la habitabilidad y las condiciones ambientales del entorno urbano inmediato.*

*QUINTO. Que, como consecuencia de la prosperidad de alguna, algunas o todas las pretensiones anteriores, se ordene dejar sin efectos la Resolución No. 11001-125-0495 de 2025 expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá, mediante la cual se otorgó licencia de urbanización y construcción al proyecto “Galerías City Center”, por desconocer los parámetros urbanísticos aplicables, las normas de consolidación, el tratamiento normativo del predio y las cargas urbanísticas exigibles.*

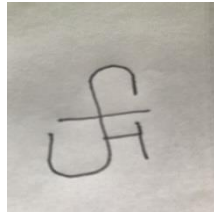
*SEXTO. Que, también como consecuencia de la prosperidad de alguna, algunas o todas las pretensiones anteriores, se les ordene a las Entidades Demandadas que, inmediatamente, tomen todas las medidas procedentes para proteger los derechos colectivos objeto de la demanda, incluyendo, pero sin limitarse a: (i) Disponer la implementación de un plan de mitigación urbanística y ambiental que atienda los impactos negativos ya generados por las obras iniciadas, particularmente en lo relacionado con movilidad, tránsito peatonal, ventilación, iluminación natural y calidad paisajística, (ii) Adelantar una revisión integral del trámite de licenciamiento, garantizando la vinculación de los Inmuebles del Proyecto Inicial y la participación de la comunidad afectada, conforme a los principios de transparencia y control ciudadano y (iii) Ordenar que cualquier proyecto que se pretenda licenciar sobre esta área debe cumplir con la obligación de cumplir integralmente las cargas urbanísticas en materia de parqueaderos, cesiones de suelo y generación de espacio público efectivo, so pena de la imposición de sanciones urbanísticas.*

*SÉPTIMO. Que, para la verificación del cumplimiento de las órdenes descritas previamente, se conforme un comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.*

*OCTAVO. Que se condene en costas a las Entidades Demandadas”.*

**OCTAVO:** La prueba de la publicación o comunicación radial que se llegue a realizar, deberá allegarse al expediente, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto a la demandante, so pena de suspender el trámite del medio de control, hasta cuando se dé cumplimiento estricto a lo ordenado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**Además de la notificación personal hecha el 23 de abril de 2026,** Por anotación en ESTADO No. 56, notifico a las partes la decisión anterior hoy 24 de abril de 2026, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO